

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 848

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de octubre de 2007

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Rafael Arosemena Alvarado**, contra la **sentencia 81 de 15 de octubre de 2002**, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad descrita en el margen superior de esta vista.

I. La sentencia acusada de inconstitucional.

El promotor de la acción solicita que se declare inconstitucional la sentencia 81 de 15 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se condenó a Rafael Arosemena Alvarado a la pena de sesenta meses de prisión y cien días multa, a razón de B/.100.00 diarios, como autor del delito de peculado doloso en detrimento del Banco Nacional de Panamá.

II. Disposición constitucional señalada como violada y concepto de la supuesta violación.

En la demanda de inconstitucionalidad presentada, la parte actora indica que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

A juicio del accionante, la resolución cuya inconstitucionalidad aduce viola la citada disposición en forma directa, por omisión, al ser el resultado de un proceso penal seguido a su representado, en el que no le fueron procuradas las garantías del debido proceso legal consagrado en nuestra Carta Magna y que constituye el eje central de los principios procesales "Nemo Iudex Sine Lege" y "Nemo Dammetur Nisi Legale Iudicium", contenidos en los artículos 1941, 1944 y 1946 del Código Judicial. Agrega que su representado fue procesado y condenado en ausencia, y que aun cuando las autoridades conocían que el mismo se encontraba asilado políticamente en México, no realizaron las gestiones tendientes a lograr su notificación.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La norma constitucional que se estima infringida recoge la garantía fundamental del Debido Proceso Legal que constituye uno de los principios rectores del Derecho Procesal.

De conformidad con el principio aludido, a las partes en todo proceso legalmente establecido debe asegurársele oportunidad razonable para ser escuchadas por una autoridad competente, independiente e imparcial; para pronunciarse en torno a las pretensiones de la parte contraria (bilateralidad y contradicción); para aportar pruebas lícitas relativas al objeto del proceso y contradecir las aducidas por la contraparte; además de posibilitarle la oportunidad de utilizar los medios de impugnación legalmente consagrados, contra las resoluciones judiciales proferidas, de manera tal que puedan defender efectivamente sus derechos.

En la causa que ocupa nuestra atención, es evidente que esta garantía constitucional no ha sido vulnerada, toda vez que, tal como puede observarse en autos, dentro de la misma la autoridades jurisdiccionales correspondientes observaron todas las formalidades contempladas en la normativa constitucional, procesal y sustantiva penal vigente al momento en que fue cometido el ilícito investigado e iniciado el proceso.

En este sentido, cabe destacar además, que las piezas procesales no evidencian que Rafael Arosemena Alvarado se haya encontrado en estado de indefensión; por el contrario, sí indican que en la etapa preliminar estuvo asistido por un miembro de la Defensoría de Oficio (Cfr. fs. 84-96) y, con posterioridad a ello, ya en la etapa plenaria, por la firma forense Escobar, Betancourt, Pereira y Taboada, la cual estaba plenamente facultada para ejercer el derecho a la defensa del procesado y, en base a ello, interponer -como en

efecto ocurrió- todos los recursos y acciones legales encaminados a manifestar su disconformidad respecto a lo resuelto en el proceso y, por ende, hacer valer las pretensiones e intereses personales del procesado.

Arribar a la conclusión de que, en efecto, nos encontramos ante un proceso legítimo, sólo es posible dando un vistazo retrospectivo a la normativa procesal penal vigente al momento en que el mismo se desarrolló. Así, observamos que según el artículo 2221 del Código Judicial, vigente entonces, el auto de enjuiciamiento 12 de 7 de marzo de 1996 (Cfr. fs. 84-93 del cuadernillo) fue objeto de impugnación, conocido en segunda instancia y confirmado en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tal como consta en las fojas 62 a 71 del cuadernillo. Igual suerte corrió la sentencia condenatoria 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (Cfr. fs. 34-56 del cuadernillo), tal como puede observarse en las fojas 57 a 61 del cuadernillo.

Traemos a colación los referidos aspectos, por cuanto la instancia superior al recibir los procedimientos en apelación, actúa como despacho saneador, es decir, debe examinar los procedimientos seguidos y de encontrar la omisión de alguna formalidad o trámite, o bien la concurrencia de una causal de nulidad que haya ocasionado la efectiva indefensión a las partes o la violación de normas imperativas de competencia, está en la potestad de decretar la nulidad de las actuaciones y ordenar que se reasuma el

curso normal del proceso, de manera que al no ordenarse el saneamiento del proceso seguido a Rafael Arosemena Alvarado en ninguna de las fases en que fue elevado a segunda instancia, deben tenerse como acatadas en su totalidad las reglas del debido proceso legal.

En este orden de ideas, igualmente advertimos que el argumento expresado por el accionante en lo que respecta a la falta de notificación del procesado, pese a que era conocido su status de asilado político en una nación hermana, sólo encontraría validez parcial de aplicársele la normativa de procedimiento vigente en la actualidad, tal como fue concebida en la ley 45 de 4 de junio de 2003, que modificó, entre otros, el artículo 2310 del Código Judicial, que establece la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal hasta la aprehensión del reo declarado rebelde, lo cual es importante destacar, toda vez que con anterioridad a la referida modificación, nuestro procedimiento penal patrio permitía la prosecución de los trámites procesales correspondientes en ausencia de aquel procesado que, luego de ser emplazado por ser desconocido su paradero, era declarado en rebeldía, lo que hace evidente que en el caso de Rafael Arosemena Alvarado, fue aplicada en debida forma la normativa vigente al momento de su juzgamiento, de manera que resultan infundadas las pretensiones que intenta acreditar el accionante.

Por tanto, es improcedente recurrir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para hacer valer este tipo de argumentaciones, si lo actuado se surtió conforme la

legislación vigente en el desarrollo del proceso y el accionante tuvo en su momento la oportunidad de hacer uso de la gama de recursos y acciones establecidas por Ley para su defensa.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 20 de agosto de 1996 y 17 de marzo de 2005, ha señalado lo siguiente:

“Conveniente reiterar lo que ya ha sostenido en profusa jurisprudencia este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal.”

“La naturaleza excepcional de los procesos de constitucionalidad, es con frecuencia malentendida, pues en ocasiones se pretende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando en funciones de tribunal constitucional, se pronuncie sobre cargos no fundados con la violación de preceptos constitucionales, y que reexamine decisiones emitidas por los tribunales, en el marco de su competencia, en la esfera de la mera legalidad, en su actividad in iudicando, sea al valorar incorrectamente una prueba, separándose de los cánones que, para tal valoración, tiene previsto el ordenamiento jurídico procesal, sea para cuestionar una interpretación realizada por un tribunal, que se

considere incorrecta, para lo cual el ordenamiento procesal dispone otros mecanismos, como las que ha utilizado el accionante en este caso. Así lo ha manifestado este Pleno en un número plural de ocasiones, bastando hacer referencia a la sentencia de 19 de agosto de 1998, que, a su vez, y en idéntico sentido, cita las resoluciones de 5 de agosto de 1995 y de 28 de agosto de 1996." (Sentencia de 17 de marzo de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Federico Lee)

En virtud de las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** la sentencia 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

IV. Pruebas: Se aceptan los documentos aducidos.

V. Derecho: No se acepta el invocado como fundamento de la demanda.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado

OC/1084/mcs